



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre seis (6) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	DESIGNACIÓN DE CURADOR.
Demandante:	CARMEN ELISA ULLOA DE VANEGAS.-
Menores:	SOFÍA y DIEGO ECHEVERRY DE LA OSSA.
Radicado	05250-31-84-001-2020-00049-00.
Sustanciación:	110 de 2020
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de la siguiente falencia:

Tratándose de una demanda de designación de guardador, como en este caso, debe aportarse los documentos idóneos que acrediten que los menores a quienes se les pide curaduría se encuentren sin representantes legales, es decir, que se aporte sentencia privativa de la patria potestad o en su defecto el registro civil de defunción de sus progenitores.

En el caso a estudio, se aporta el registro civil de defunción de JOHANNA STELLA DE LA OSSA ULLOA, madre de los dos infantes SOFÍA y DIEGO ECHEVERRY DE LA OSSA, documento idóneo para acreditar que, respecto a la madre, los menores se encuentran sin representación legal ante su fallecimiento.

No ocurre lo mismo frente al padre EFRAÍN ECHEVERRI AVENDAÑO, de quien en el libelo genitor se afirma que éste se encuentra ausente desde el 22 de enero del 2006, víctima de desaparición forzada, pero no se aporta sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento de esta

persona, mucho menos se aporta registro civil de defunción, y este es precisamente el documento que se echa de menos y que no permite que la acción judicial impetrada inicie su curso en la jurisdicción de familia, toda vez que, ante la ausencia de dichos documentos se infiere que, los menores SOFIA y DIEGO ECHEVERRI DE LA OSSA tienen representación legal por ende, la designación de curador que se solicita repele con dicha figura.-

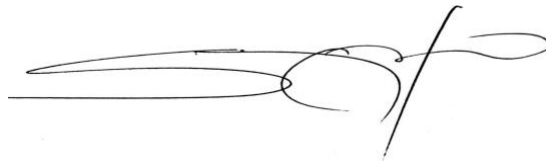
Por esta falencia no es posible admitir la demanda y es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de designación de curador por adolecer de un requisito esencial para su admisión como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de ser rachará la demanda.

TERCERO: Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada NATALIA INÉS MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J. y c.c. nro. 22.247.027, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido y para los fines indicados en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO